

**ANT.:** 1) Oficio Ordinario N°1183, de 18 de julio de 2023, de esta Superintendencia.

2) Carta COL/104/2023, de 2 de agosto de 2023, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

3) Oficio Ordinario N°2385, de 26 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia.

4) Presentación COL/007/2025, de 09 de enero de 2025, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad Casino de Colchagua S.A. por incumplimientos que indica.

**ROL N° 20/2025**

**DE :** SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

**A :** SR. HÉCTOR SALAS NÚÑEZ,  
GERENTE GENERAL  
CASINO DE COLCHAGUA S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 4) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones de esta Superintendencia, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

**Cargo N° 1:** La sociedad operadora habría omitido realizar el debido conocimiento de clientes respecto de cuatro jugadores, pues no existe ficha de conocimiento del Cliente William Ricciardi y respecto de otros tres clientes no se registraron determinadas transacciones en el "registro de transacciones clientes cheques transferencias" y en el reporte "Movimientos US\$ 3.000 02 2023".

**1.1 Exposición de los hechos relevantes.**

1.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevaron a cabo una fiscalización remota a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en relación con la actividad "Prevención de Lavado de Activos".

1.1.2. Mediante Oficio Ordinario N°1183, de 18 de julio de 2023, citado en antecedente 1), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

*“2.1 Se observó que las siguientes transacciones correspondientes a pagos de premios en máquinas de azar por montos superiores a US\$ 3.000 respecto de clientes sobre los que no existe la debida “Fichas de Conocimiento de Cliente:*

Pasaporte	Nombre	Apellido	Fecha	Valor
PE0415XXX	WILLIAM	RICCIARDI	10-02-2023	6.470.000
PE0415XXX	WILLIAM	RICCIARDI	11-02-2023	2.582.000

*2.2 Se constató que las siguientes transacciones presentes en el “Listado de Movimientos US\$ 3.000 02-2023”, no se registraron en el reporte denominado “Registro de Transacciones Clientes Cheques Transferencias”.*

RUT	Nombre	Apellido	Fecha	Valor	Concepto
22.309.XXX-3	SHUYONG	XU	04-02-2023	5.000.000	COMPRA DE FICHAS CON CHEQUE
22.309.XXX-3	SHUYONG	XU	21-02-2023	5.000.000	COMPRA DE FICHAS CON CHEQUE
22.309.XXX-3	SHUYONG	XU	22-02-2023	5.000.000	COMPRA DE FICHAS CON CHEQUE
22.309.XXX-3	SHUYONG	XU	23-02-2023	5.000.000	COMPRA DE FICHAS CON CHEQUE

*2.3 Se evidenció que las siguientes transacciones presentes en el reporte “Movimientos US\$ 3.000 02 2023”, efectuadas con tarjetas bancarias no se encuentran registradas en las cartolas de transferencias:*

RUT	Nombre	Apellido	Fecha	Valor	Concepto
16.131.XXX-9	PEDRO	URRA	01-02-2023	3.500.000	COMPRA CON TARJETA BANCARIA
16.131.XXX-9	PEDRO	URRA	03-02-2023	2.900.000	COMPRA CON TARJETA BANCARIA
9.831.XXX-5	RODRIGO	BASSI	26-02-2023	3.000.000	COMPRA CON TARJETA BANCARIA
9.831.XXX-5	RODRIGO	BASSI	26-02-2023	3.000.000	COMPRA CON TARJETA BANCARIA

1.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N° 1183, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** lo siguiente:

*“4.1 Para el caso señalado en el punto 2.1 la sociedad operadora deberá efectuar la debida diligencia del cliente con la información, generando y actualizando las fichas de cliente respectivas, e incluir las transacciones detectadas.*

*4.2 Para la situación descrita en el numeral 2.2 se instruye incorporar las transacciones efectuadas con cheques en el listado respectivo de tal manera que ambos registros, “Listado de Movimientos US\$ 3.000 02-2023” y “Listado de Cheques”, sean consistentes.*

*4.3 Respecto a la situación descrita en el numeral 2.3, la sociedad operadora deberá enviar las cartolas de tarjetas bancarias en las cuales se encuentran registrados los abonos citados”.*

1.1.4. En respuesta, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** mediante la carta COL/104/2023, de 2 de agosto de 2023, citada en antecedente 2), señaló lo siguiente:

- *“Con respecto al hallazgo del numeral 2.1, se analizan todos los movimientos registrados del cliente durante el mes de Febrero el cual el cliente con Pasaporte PE0415XXX si mantenía una la información actualizada en la misma jornada, se*

*actualizan los datos de dichos movimientos y se adjuntan registros actualizados”.*

- *“Con respecto al hallazgo del numeral 2.2, se observa lo siguiente: Se revisa lo remitido el cual dicho movimiento con fecha 04-02-2023 por \$5.000.000, este se encuentra en la planilla Excel denominada "Movimientos USD3000 022023" y además en el archivo Excel denominado "REGISTRO DE TRANSACCIONES CLIENTES \_CHEQUES\_TRANSFERENCIAS" Correlativo N°58, además se detalla imagen sacada de nuestro sistema OCM. (...)*

*En cu[an]to a las transacciones con fecha 21 y 22 de Febrero, presentes en el archivo Excel "Movimientos USD3000 022023", estas no se encuentran en la planilla Excel "REGISTRO DE TRANSACCIONES CLIENTES\_CHEQUES\_TRANSFERENCIAS" debido a que el cliente en la misma jornada recupera los cheques realizando un "Cambio de fichas por cheque" también declarado en la mismo archivo "Movimientos USD3000 022023", por lo que estas no se registran en dicha registro, además se detalla imagen sacada de nuestro sistema OCM. (...)*

*En cuanto a la transacción con fecha 23 de febrero, presentes en el archivo Excel "Movimientos USD3000 022023" y además en el archivo Excel denominado "REGISTRO DE TRANSACCIONES CLIENTES\_ CHEQUES\_ TRANSFERENCIAS" Correlativo N°73, además se detalla imagen sacada de nuestro sistema OCM”.*

- *“Con respecto al hallazgo del numeral 2.3 se observa que dichos transacciones declaradas como "compra con tarjeta bancaria" en el archivo Excel "Movimientos USD3000 022023":estas si se encuentran dentro de las cartolas correspondiente a sistema Transbank la cual se detallan a continuación, además se adjuntan comprobantes de venta generadas de Transbank. (...)*”

## **1.2. Análisis de los Hechos relevantes.**

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1.1, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** habría eventualmente omitido realizar el debido conocimiento de cliente respecto de cuatro jugadores.

La omisión de los referidos registros dificulta gravemente la labor del sistema de prevención LA-FT tanto en su función de prevenir como en la de impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, en este caso la operación de **Casino de Colchagua S.A.** para la eventual comisión de delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Lo anterior, dado que el numeral 1.1 de la Circular Conjunta SCJ-UAF, de 2014, relativa a la obligación de “Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente” que los casinos de juego deben cumplir, establece que la información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente (en caso de que haya realizado operaciones superiores al monto indicado), debe estar disponible tanto para la Superintendencia como también para la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, la omisión en el registro de dicha información constituye una infracción directa a las normas de la Circular Conjunta, incumpliendo una de las obligaciones más relevantes que deben observar los Casinos de Juego en esta materia.

## **1.3. Formulación de cargos.**

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1.1 y el análisis realizado en el numeral 1.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectúe una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la

sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, eventualmente habría incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

#### **1.4. Normativa que establece la infracción en relación con el ~~incumplimiento~~ objeto de la presente formulación de cargos.**

**Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo,** como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece:

### **1. Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo**

#### **1.1 Conocimiento del Cliente.**

*Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.*

*Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad administradora del mismo se puedan ver expuestos.*

*Para efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.*

*En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:*

- Nombre completo
- Sexo
- Nacionalidad
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)
- Profesión, ocupación u oficio
- Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen
- Teléfono de contacto

#### **1.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.**

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a

*beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

**Cargo N° 2:** Las cuatro mesas de ruleta americana con doble cero explotadas en su sala de juegos mantienen un paño no homologado por esta Superintendencia.

## 2.1. Exposición de los hechos relevantes.

**2.1.1.** En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia llevaron a cabo una fiscalización en terreno entre los días 19 a 22 de noviembre de 2024 a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, en relación con la actividad “Juegos de mesa y Bingo”.

**2.1.2.** Mediante Oficio Ordinario N°2385, de 26 de diciembre de 2024, citado en antecedente 3), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando lo siguiente:

*“Las 4 mesas de ruleta americana con doble cero dispuestas por la sociedad operadora en su sala de juegos mantienen un paño no homologado por esta Superintendencia, dado que el diseño observado en dichas ruletas no es consistente al diseño correspondiente al código de modelo “MOEBIUS RA-IZQ-0-00” / DIGIGRAPH” dispuesto en el registro de homologación código “RP74”, inscrito según Resolución Exenta N°219, del 19 de mayo de 2010.*

*Asimismo, dicho diseño no cumple con el esquema indicado en el Catálogo de Juegos vigente, dado que no contiene algunos de los elementos e información mínima con la cual debe contar este tipo de paño; por cuanto no identifica las filas que pertenecen a cada docena y tampoco señala a qué rangos representa “Mayor” y “Menor” en el caso de suertes sencillas.*

N° de Mesa SCJ	N° de Mesa Sociedad Operadora	Categoría de Juegos	Juego	Modalidad	Registro de Homologación Mesa	Registro de Homologación de Paño
RA201	801 - Ruleta	Ruleta	Ruleta Americana	Con doble 0	RM46	RP74
RA202	802 - Ruleta	Ruleta	Ruleta Americana	Con doble 0	RM46	RP74
RA203	803 - Ruleta	Ruleta	Ruleta Americana	Con doble 0	RM46	RP74
RA204	804 - Ruleta	Ruleta	Ruleta Americana	Con doble 0	RM46	RP74

Fuente: Anexo N°2: Listado de Mesas de Juego, en su versión 7, de agosto 2024.

*Paño de ruleta americana con doble cero instalada:*



Como se señaló, la Resolución Exenta N°219 del 19 de mayo de 2010 en sus considerandos 4 y 7 indica:

*“4. Que la Sociedad de Comercio Internacional Moebius Ltda., por medio de su presentación de fecha 24 de febrero de 2010, posteriormente reemplazada, con motivo de las observaciones formuladas por esta Autoridad a través del Oficio Ordinario N°253, de 24 de marzo de 2010, por su solicitud efectuada con fecha 20 de abril del presente, solicitó formalmente la inscripción en el Registro de Homologación, entre todos, de los*

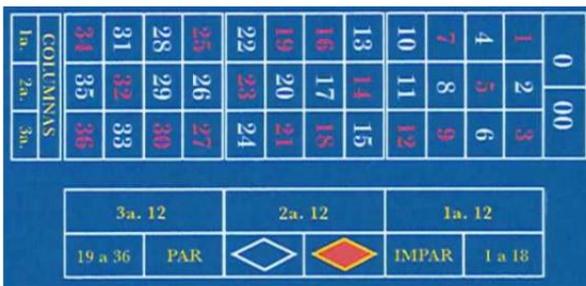
siguientes implementos para el desarrollo de los juegos:

Implemento (elemento de juego)		
CATEGORÍA RULETA	MODELO	CARACTERÍSTICAS
Paño	MOEBIUS RA-IZQ-0-00 / DIGIGRAPH	100% Poliéster Impresión Digital DIGIGRAPH Diseño Diagrama RA-IZQ-0-00 Logo y Colores del Casino

‘7. Que, en esas circunstancias, resulta procedente incorporar al Registro de Homologación, los siguientes implementos de juego:’

RULETA				
Número de Registro	Producto	Modelo	Fabricante	Certificación
Paños de ruleta (RP)				
RP74	Paño	MOEBIUS RA-IZQ-0-00 / DIGIGRAPH	Sociedad de Comercio Internacional Moebius Ltda.	N/A

Diseño Modelo MOEBIUS RA-IZQ-0-00 / DIGIGRAPH:



2.1.3. Asimismo, mediante el referido Oficio Ordinario N°2385, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** “tomar las medidas necesarias para contar con paños de mesa para ruleta americana con doble cero homologadas, debiendo para ello cambiarlos por modelos autorizados por esta Superintendencia en el más corto plazo. En respuesta al presente oficio deberá remitir todos los medios de verificación que den cuenta de las acciones tomadas y, señalar los plazos o etapas necesarias para la instalación, si corresponde”.

2.1.4. En respuesta, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, mediante la carta COL/007/2025, de 09 de enero de 2025, citada en el antecedente 4), en relación con lo instruido, señaló “que se ha dado cumplimiento dentro de los plazos fijados por la autoridad procediendo al cambio de los paños de las mesas ruleta americana con doble cero por el modelo autorizado. - Adjuntamos Factura de los nuevos paños - Adjuntamos certificado de Homologación. - Enviamos imágenes con los paños instalados para las 4 ruletas americanas con doble cero (...)”

## 2.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 2.1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** eventualmente habría utilizado un implemento de juego que no se encontraba homologado y cuyo diseño no cumpliría con el esquema indicado en el Catálogo de Juegos, dado que no contiene algunos de los elementos e información mínima con la cual debe contar este tipo de paño

## 2.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 2.1 y el análisis

realizado en el numeral 2.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que se efectuará una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, eventualmente habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.

**2.4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.**

**Ley N°19.995 de 2005, y posteriores modificaciones, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, señala en el artículo 31 lo siguiente:**

*El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: (...)*

*m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;*

**2.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.**

*El artículo 50 de la Ley N° 19.995 prescribe que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.”*

**3.** Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de dos cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando los dos cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**4.** Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**5.** Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

**6.** Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**Distribución:**

- Sr. Héctor Salas Núñez, Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

